



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2363-2003-AA/TC  
ICA  
PÍO MARINO LEONEL SALAS  
ZEGARRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pío Marino Leonel Salas Zegarra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 148, su fecha 16 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967, y se cumpla con otorgarle su pensión de jubilación con arreglo a los artículos 44º, 47º, 48º y 73º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados y gratificaciones correspondientes. Sostiene que el año 1993 presentó a la emplazada los documentos con los que acreditaba tener expedido su derecho a una pensión de jubilación en los términos expuestos por el Decreto Ley N.º 19990, y que, sin embargo, la emplazada le otorgó la que cuestiona aplicándole inconstitucionalmente el Decreto Ley N.º 25967, pues lo hizo en forma retroactiva.

La ONP solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que los procesos constitucionales carecen de estación probatoria, y que el otorgamiento de la pensión adelantada procede cuando el interesado acredita reunir los requisitos previstos por la legislación previsional, lo que no ocurre en el presente caso.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 27 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que el accionante reunía los requisitos para obtener una pensión dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, estimando que el demandante, al momento de su cese, esto es, al 30 de diciembre de 1992, contaba con 54



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de edad, no cumpliendo el requisito correspondiente a la edad para acceder a la pensión adelantada.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, establece expresamente que: “Los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”; y que la “pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente”; tal prescripción es la que se conoce, dentro del régimen de la norma antes acotada, como el derecho a una pensión adelantada.
2. De la Libreta Electoral del demandante, que corre a fojas 1, se acredita que nació el 3 de marzo de 1938, y que cumplió 55 años de edad, necesarios para gozar de una pensión adelantada, el 3 de marzo de 1993, esto es, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, la pretensión debe ser desestimada.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)*